



SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 1257-2015 LIMA

## **Feminicidio**

**Sumilla.** La responsabilidad penal del encausado, en la perpetración del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-feminicidio, se acreditó de modo suficiente con la prueba de cargo actuada en el presente proceso.

Lima, diecinueve de julio de dos mil dieciséis.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Luis Martín Campos Chumpitaz, contra la sentencia de fojas cuatrocientos treinta y cinco, del treinta de diciembre de dos mil catorce; que condenó a Luis Martín Campos Chumpitaz como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-feminicidio, en perjuicio de Ana María Gómez Arellano; y le impusieron veinticinco años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en veinte mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los herederos legales de la agraviada. Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

## **FUNDAMENTOS**

PRIMERO. Que la defensa técnica del encausado Luis Martín Campos Chumpitaz, en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos cuarenta y seis, solicita la nulidad de la sentencia. Señala que su patrocinado fue erróneamente condenado por el delito de feminicidio, en tanto en autos no ha quedado demostrado que entre el acusado y la agraviada haya existido una relación sentimental o convivencial,



1







SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 1257-2015 LIMA



asimismo, no ha quedado acreditado con prueba alguna que su patrocinado haya coaccionado u hostigado a la víctima para que abortara, motivos por los cuales cuestiona la calificación jurídica pues considera que los hechos no configuran el delito de feminicidio, sino el delito de homicidio por emoción violenta, lo que se encuentra corroborado con el Dictamen Pericial de Psicología Forense N.º 285-2013, practicado a su patrocinado. Agrega que el Tribunal Superior valoró elementos de prueba que fueron obtenidos vulnerando derechos fundamentales, tales como: a) La manifestación encausado sin la presencia de su abogado. manifestaciones de Ángela Gómez Arellano, hermana de la agraviada, quien no concurrió al juicio oral. c) Las declaraciones de María Esther Montenegro Flores de Torres, empleadora de la agraviada, quien tampoco concurrió ante el plenario.

SEGUNDO. Que el señor representante del Ministerio Público, a través de su acusación (obrante a fojas trescientos cincuenta y seis) y lo determinado en la sentencia, atribuye al procesado Luis Martín Campos Chumpitaz haber quitado la vida a Ana María Gómez Arellano. Los hechos consisten en que el día veinte de julio de dos miltrece, aproximadamente a las tres y media de la tarde, el procesado y la agraviada se dirigieron al Hostal Rossy, ubicado en el jirón Recuay N.º 170, en el distrito de Breña, donde mantuvieron relaciones sexuales en el interior de la habitación N.º 305. Luego de lo cual discutieron con motivo del embarazo de la agraviada; de tal forma que el encausado utilizó la fuerza física para coaccionarla y hostigarla con el fin de que aborte, pero ante la negativa de esta y sus reclamos para que el encausado le otorgue una manutención, la agredió físicamente con









SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 1257-2015 LIMA

golpes de puño. Frente a la amenaza de la víctima de denunciarlo, el encausado la volvió a golpear, dejándola seminconsciente en el suelo, aprovechando para ahorcarla con las manos hasta causarle la muerte, luego de lo cual la colocó desnuda entre la cama y el colchón con la finalidad de ocultar el cuerpo, para posteriormente llevarse la ropa y todas las pertenencias de la agraviada a fin de botarlas en un basurero y evitar que esta sea identificada.

**TERCERO.** Es un hecho acreditado y no cuestionado que el encausado Luis Martín Campos Chumpitaz, la tarde del veinte de julio de dos mil trece, ingresó junto con la agraviada a un hostal en el distrito de Breña, lugar donde luego de mantener relaciones sexuales sostuvieron una fuerte discusión, donde este le propinó golpes y la ahorcó hasta causarle la muerte, tal como este lo ha reconocido a lo largo del proceso.

condena impuesta al sentenciado Luis Martín Campos Chumpitaz se encuentra arreglada a ley, mas el encausado cuestiona la sentencia antes mencionada, bajo el argumento de que los hechos expuestos en la acusación fiscal no configuran el tipo penal de feminicidio, en tanto nunca tuvo una relación sentimental o convivencial con la agraviada.

La Ley N.º 30068, publicada el dieciocho de julio de dos mil trece –vigente al momento de los hechos– incorporó el artículo 108-A, del Código Penal, mediante el cual se sanciona al agente que mata a una mujer











SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 1257-2015 LIMA

por su condición de tal<sup>1</sup>, restringiendo su procedencia en cualquiera de los siguientes contextos: **a)** Violencia familiar. **b)** Coacción, hostigamiento o acoso sexual. **c)** Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.

d) Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

Como circunstancias agravantes estipula: a) Si la víctima era menor de edad. b) Si la víctima se encontraba en estado de gestación<sup>2</sup>. c) Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente. d) Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación. e) Si al momento de cometerse el delito la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad. f) Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas. g) Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108 del Código Penal.

Bajo estos parámetros, se advierte que la descripción del tipo penal no exige que entre la víctima y el victimario haya existido una relación sentimental o de convivencia, basta únicamente que el agente (ya sea en su condición de hombre o mujer) mate a una mujer por su condición de tal, claro está siempre que la conducta desplegada se

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> La Ley N.º 30068, que incorporó el artículo 108-A, del Código Penal, a diferencia de la ley anterior, regula el feminicidio íntimo (se presenta cuando el agente mantuvo relaciones íntimas, familiares, de convivencia o afines con su víctima) y el feminicidio no íntimo (contrario al feminicidio íntimo, en este caso la víctima no ha tenido relaciones íntimas, familiares, de convivencia o afines con su agresor). Se trata pues de una figura penal que intenta frenar una realidad, es decir, erradicar la violencia intrafamiliar o doméstica y el abuso contra la mujer por el hecho de su condición como tal.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Esta agravante protege a la mujer en estado de gravidez, pues por un lado está la vida de la mujer y por otro la vida del concebido.







SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 1257-2015 LIMA

encuentre subsumida en cualquiera de los cuatro contextos que señala el artículo en mención.

Conviene precisar que el Feminicidio es la manifestación más extrema de violencia perpetrada contra la mujer; se diferencia de los otros porque este tiene como característica un sustrato misógino o sexista, el mismo que se presenta asociado a las circunstancias antes señaladas.

El feminicidio se diferencia del homicidio concretamente por las motivaciones del autor; el agente desvaloriza la condición de la mujer asentado en criterios errados de superioridad y autorización para ejercer sobre esta actos de control y castigo.

En el presente, la conducta atribuida al encausado Campos Chumpitaz ha quedado claramente delimitada en la acusación fiscal obrante a folios trescientos cincuenta y seis, pues el señor representante del Ministerio Público acusó al antes mencionado por la circunstancia descrita en el inciso dos, primer párrafo, del Código Penal (mediante coacción), con la agravante descrita en el inciso dos, del segundo párrafo, del mencionado cuerpo legal (si la víctima se encontraba en estado de gestación), por lo que en este extremo corresponde verificar si es que se dan las circunstancias antes descritas.

**QUINTO.** En cuanto a la agravante contenida en el inciso dos, del segundo párrafo, del Código Penal (si la víctima se encuentra en estado de gestación), no existe ninguna discusión, pues tal como se

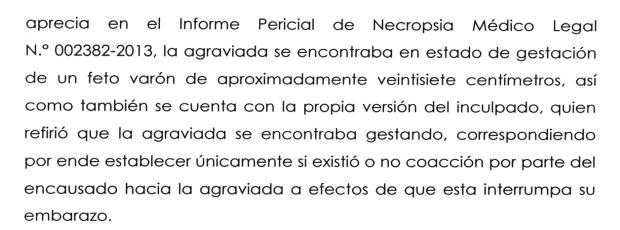








SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 1257-2015 LIMA



Ahora bien, la coacción en esta clase de delitos debe ser entendida como la violencia, amenaza o el uso de la fuerza, ya sea física (vis absoluta, entendida como la fuerza, golpes que se emplea sobre las personas), psicológica o moral (es decir, la vis compulsiva entendida como la amenaza de provocar un daño a la propia persona o a un tercero) que se ejerce sobre una mujer para obligarla a hacer algo en contra de su voluntad.

En el presente caso, ha quedado establecido que el encausado conminó a la agraviada a efectos de que concluya con su estado de gestación. Al respecto, la prueba de cargo es sólida y contundente, pues el propio encausado a nivel de la instrucción –véase folios ciento veintiséis— indicó que en una ocasión le comentó a la agraviada que existían pastillas abortivas, pero que jamás le dio dinero para ello. Asimismo, en el Dictamen Pericial de Psicología Forense N.º 285/2013 practicado al encausado, obrante a fojas ciento diecinueve, ratificado en el juicio oral a folios cuatrocientos dieciséis, se consignó la narración de los hechos por parte de este, el cual expone lo siguiente: "Ana María me dijo que estaba embarazada, pero yo no quería ese hijo porque ya tenía dos y ya no quería más, cuando ella











SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 1257-2015 LIMA

me dijo que estaba embarazada yo le dije que buscáramos una salida porque ya no quería tener un hijo más [...], no quería hacerme responsable. Después de un mes, más o menos, ella me llama y me dice que su madrina había encontrado una persona que le podía hacer el aborto, pero Ana María no fue a la cita porque en realidad ella no quería abortar y yo me molesté". Es dentro de este contexto en que con violencia el agente ocasionó la muerte de la agraviada.

**SEXTO.** En cuanto al argumento del recurrente, respecto a que el desenlace de los hechos se produjo como consecuencia de una emoción violenta (cuestionamiento al tipo penal), resulta necesario analizar la conducta del encausado Luis Martín Campos Chumpitaz, a efectos de establecer si en su caso corresponde o no aplicar el artículo ciento nueve, del Código Penal.

Tanto la doctrina penal, como esta máxima instancia, en sendas Ejecutorias Supremas ha señalado que la emoción violenta debe ser entendida como un estado de conmoción del ánimo que transforma, de modo momentáneo, pero brusco, el equilibrio de la estructura psicofísica del individuo (entendida como un momento de perturbación, irritación, ira, furor, entre otros), que impulsan al agente a cometer el delito. De ahí que la doctrina mayoritaria ha precisado que para que se configure esta clase de delito se requiere de tres presupuestos; estos son: a) El intervalo entre la provocación y el hecho; es decir, el delito se comete en el lapso en que el sujeto se encuentra bajo el imperio de la emoción violenta. b) El medio empleado en la comisión del homicidio. c) El conocimiento previo por parte del autor del homicidio emocional; es decir, la excusabilidad









SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 1257-2015 LIMA

tiene que haber sido motivada eficazmente por la aparición súbita de un hecho extraño, que no sea producto de su propia intemperancia o por su propio genio.

**SÉPTIMO.** En el presente caso, no es posible aplicar la figura de homicidio por emoción violenta, en tanto del relato fáctico del inculpado se advierte que no existió una situación objetiva y repentina que haya causado en este un estado tal que lo haya impulsado a causarle la muerte a la agraviada.

En este sentido, la defensa del encausado ha tratado de justificar un estado de emoción violenta, tras el encuentro íntimo sostenido entre la agraviada y el encausado, pues a nivel preliminar manifestó que se reunió con la agraviada a efectos de ponerse de acuerdo en la pensión de alimentos que le daría por encontrarse embarazada, siendo que en el decurso de una fuerte discusión con la agraviada, en virtud de que esta le exigía que formalizaran su relación, la golpeó procediendo está a amenazarlo con denunciarlo, por lo que empezó a apretarle el cuello sin darse cuenta de la gravedad de lo que estaba haciendo; en tanto al brindar su instructiva sostuvo que una vez en la habitación del hotel la agraviada le informó que estaba embarazada por lo que le exigió una prueba de paternidad, molestándose esta porque pensaba que no quería cumplir con su responsabilidad, propiciándose agresiones físicas entre ambos y sin darse cuenta empezó a ahorcarla; finalmente, en el juicio oral indicó que se enteró del embarazo tres meses antes de los hechos, por lo que se reunió con la agraviada a efectos de ponerse de acuerdo en la pensión que le otorgaría, pero esta le exigía un monto mayor,









SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 1257-2015 LIMA

producto de lo cual comenzaron a agredirse físicamente. Asimismo, en el recurso interpuesto, la defensa técnica alega que la reacción del encausado se debió a la agresión efectuada a su patrocinado por parte de la víctima, quien lo golpeó en el pene y le propinó cachetadas a causa de una discusión generada porque él se negó a convivir con ella.

Las versiones antes relatadas sobre lo ocurrido el día del hecho criminal, responden objetivamente a un discurso para justificar su conducta sin posibilidad de contrastación, contrariamente los acontecimientos que precedieron al hecho orientan a descartar tales versiones, pero aún se admitiese el mismo, no se evidencia un motivo razonable o un conocimiento súbito (una situación no esperada) por parte del encausado que haya llegado al extremo de anular su capacidad de reflexión. Por el contrario, este actuó con pleno conocimiento, pues fue la persona que propuso a la agraviada ir a un hostal con la intensión de conversar sobre el embarazo (tenía pleno conocimiento de este, como ya lo hemos señalado anteriormente, al punto que le insistía a la agraviada para que aborte), tuvo relaciones con ella; y, posteriormente, la golpeó e intentó ocultar su accionar (recuérdese que el encausado, luego de estrangular a la agraviada, se llevó sus pertenencias e, incluso, limpio el lugar de los hechos, arrastró a la agraviada y colocó el colchón encima de ella para "no manchar la cama"; de este modo, no es posible encuadrar la conducta del encausado en el delito de homicidio por emoción violenta.







SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 1257-2015 LIMA

OCTAVO. La defensa ha sostenido, además, que la referida emoción violenta ha quedado acreditada con el Dictamen Pericial de Psicología Forense N.º 285/2013 practicado a su patrocinado. El dictamen antes mencionado ha concluido que las características del comportamiento del encausado Luis Martín Campos Chumpitaz "[...] son compatibles con un trastorno de inestabilidad emocional de la personalidad de tipo impulsivo, caracterizado por una marcada predisposición a tener arrebatos de ira y violencia, y en situaciones que considera hostiles irrumpe en conductas explosivas. Ello denota que tiene marcada predisposición a actuar de forma inesperada sin tener en cuenta las consecuencias de su accionar".

En este sentido, la perito psicóloga concurrió al juicio oral -véase folios cuatrocientos diecisiete- y precisó que el encausado "es una persona con marcada predisposición a la ira ante cualquier situación que le cause frustración, no es tolerante". Agregó, además, que su personalidad "no le impide percibir la realidad, estaba consciente de sus actos".

Ahora bien, como ya lo hemos indicado en la presente Ejecutoria Suprema la excusabilidad tiene que haber sido motivada eficazmente por un hecho extraño, el cual no puede ser producto del propio temperamento o carácter del agente. En el presente caso, es obvio pues que dicha frustración o ira se dio por la reiterada negativa de la agraviada a efectuarse un aborto, lo que generó el desenlace fatal. En consecuencia, se advierte con claridad que la conducta del encausado Luis Martín Campos Chumpitaz subsume simétricamente en la hipótesis jurídica que describe el artículo ciento ocho-A del Código Penal, y no en la prevista por el artículo ciento nueve, del acotado código.







SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 1257-2015 LIMA



NOVENO. Finalmente, la defensa del encausado cuestiona que se haya valorado la declaración brindada por su patrocinado a nivel preliminar, en tanto no contó con la presencia de su abogado defensor. Los actuados revelan que efectivamente la declaración del antes mencionado no contó con la presencia de su abogado defensor de su elección, en tanto el encausado no lo consideró necesario al encontrarse presente el representante del Ministerio Público, lo cierto es que esta fue ratificada a nivel de la instrucción –véase folios ciento veintisiete, en las que precisó que sí se ratifica en el contenido y firma de su manifestación rendida a nivel policial—, en la que estuvo asesorado por su abogado, por lo que dicha declaración puede ser valorada a la luz de las demás pruebas obrantes en autos, a efectos de llegar a determinar la responsabilidad o no del encausado.

Que en cuanto a las declaraciones testimoniales rendidas por Ángela Gómez Arellano, hermana de la agraviada, y María Esther Montenegro Flores de Torres, empleadora de la agraviada, rendidas a nivel policial y judicial a criterio de este Supremo Tribunal no son tomadas en consideración a efectos de establecer la responsabilidad del encausado, pues estas únicamente fueron testigos de oídas respecto a que el encausado era la persona que insistía a la agraviada a que aborte, y no habiendo sido la única prueba analizada por el Tribunal Superior para emitir la sentencia condenatoria, no es una afectación que pueda acarrear la nulidad de la sentencia recurrida.





SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 1257-2015 LIMA

## **DECISIÓN**

Por estas razones, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cuatrocientos treinta y cinco, del treinta de diciembre de dos mil catorce; que condenó a Luis Martín Campos Chumpitaz como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-feminicidio, en perjuicio de Ana María Gómez Arellano; y le impusieron veinticinco años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en veinte mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los herederos legales de la agraviada; con lo demás que dicha sentencia contiene; y es materia de recurso. DISPUSIERON se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Sòprema. Interviene el señor juez supremo Hinostroza Pariachi, por licencià del señor juez supremo Salas

waitin

S. S.

Arenas.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

**BARRIOS ALVARADO** 

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

BA/bml

11 3 MAR 2017

**SE PUBLICO CONFORME A LEY** 

Diny Yurianieva Chavez Veramendi Secretaria (e) Sala Penal Transitoria

CORTE SUPREMA

12